



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 17 SEP 2021

**PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320180054400**

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en tiempo por el gestor judicial del demandante HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO [en demanda acumulada a la inicial], contra el proveído adiado 30 de noviembre de 2020, mediante el cual esta dependencia judicial resolvió negar el mandamiento de pago solicitado –ver fl. 18 del Cdo. 5-.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Adujo el recurrente, en lo medular que, (i) el despacho incurre en un “*craso error*” con la decisión tomada, al indicar que no se dan los elementos suficientes para el decreto del mandamiento de pago por falta de acompañamiento a las facturas y demás documentos que componen los títulos ejecutivos base del recaudo judicial, de los soportes que pregona el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, por orden del art. 21 del Decreto 4747 de 2017 y 12 y 15 del Decreto 780 de 2016, lo que no comparte, por cuanto la normatividad que regula el cobro por raigambre de obligaciones derivadas del servicio de salud, no exige tales presupuestos en la medida que no se trata de una demanda declaratoria que pretenda demostrar la existencia de la prestación del servicio.

Señala que (ii) la ejecución en acumulación proviene de la prestación de servicios de salud en el marco del SGSSS y por lo cual lo que se debe analizar es si los documentos que aportó reúnen las exigencias legales, especiales y jurisprudenciales que regulan la materia, para que sea posible librar el mandamiento de pago, arguyendo que con los arrimados los reúnen y lo cual apoya con marco legal y jurisprudencial que indica es aplicable.

Esgrime que (iii) la Resolución No. 003047 de 2008 definió formatos, mecanismos y procedimientos a ser implementados en las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de aquellos y conforme lo ordena el Decreto 4747 de 2007, empero el anexo técnico No. 5 define la factura o documento equivalente y el listado de soportes que se deben presentar más sin embargo, para efectos de la ejecución de la facturación derivada de esos servicios cuando se involucran entidades del Sistema de Seguridad Social su estudio debe hacerse con el art. 422 del C. G. del P., Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1222 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Ley 797 de 2016.

Arguye que (iv) cuando se aduce una factura de venta como título base del recaudo para el cobro de prestación de servicios de salud, a diferencia de lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, los requisitos a observar son los regulados en el art. 617 del Estatuto Tributario, por lo cual al negarse el mandamiento por no acompañarse la demanda de esos soportes del anexo en alusión, se olvida la Juez que tales requisitos debe cumplirlos es el prestador de servicios de salud y/o demandante, cuando procede a radicar sus cuentas ante la EPS obligada para el pago y no como requisito para impetrar la acción ejecutiva.



Bajo su exposición motiva, anota que los presupuestos exigidos para librar la orden de apremio, resultan superfluos y que los títulos aportados cumplen con las exigencias legales ante lo cual debe librarse el mandamiento de pago y por lo cual pide se reponga integralmente la decisión recurrida y si eventualmente no se hace, subsidiariamente pide se conceda el recurso subsidiario de apelación.

### III. CONSIDERACIONES

Efectuada una revisión al expediente (con mixtura), para con ello establecer la solución al reparo elevado por la parte demandante acumulada (#2), sea lo primero precisar que la entidad ejecutada dentro de la actuación inicial y en la primera demanda acumulada, no alcanzó a ser notificada y además por auto de esta misma calenda sobre aquellas demandas se ha resuelto solicitud de terminación, por lo cual, aun cuando se surtió el traslado de ley al recurso objeto de análisis, aquel no fue descrito.

De otra parte, nótese que conforme el acápite de pruebas y anexos respecto de la demanda acumulada que se analiza, se indicó que el documento base del cobro ejecutivo que se solicita, lo comportan las cuentas de cobro y facturas que se allegaron por medio magnético al haberse formulado esta última demanda y de las tres que conforman el legajo, por medios virtuales<sup>1</sup>, esto es, al ser varios documentos se tiene que, se trata de un título complejo.

Ahora bien, no se discute las diversas normas que convergen para analizar los detallados requisitos que se exigen en el marco legal especial, en tratándose de obligaciones que emergen de la prestación del servicio de salud y de los cuales realizó amplia exposición el censor en su reparo, no obstante, téngase en cuenta que en los procesos ejecutivos que se formulen, han de ser soportados sobre uno o varios documentos y si el evento es el último citado, en su conjunto han de reunir a cabalidad los requisitos establecidos para que tengan la fuerza ejecutiva que de los mismos se invoca, en primero lugar en efecto, aquellos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., en la mediada que esta clase de procesos se encuentran *"destinado a obtener la satisfacción de las obligaciones provenientes del deudor, a favor del acreedor, que consten en títulos ejecutivos o en títulos valores, que cumplan con las exigencias de ser claras, expresas y exigibles"*<sup>2</sup> y es por ello que en esta especie de juicios lo que se busca es el cumplimiento forzado de una obligación insoluta por lo cual no es factible *"(...) discutir el derecho que es base de la pretensión porque el fin que se persigue es precisamente la realización coactiva de ese derecho."*<sup>3</sup>.

Acompasado con lo anterior, se tiene que la parte recurrente, alega que existe equivocación por parte de este Despacho en la decisión censura y ante lo cual se debe aceptar su teoría, con la cual, ha de revocarse el proveído cuestionado y siendo diáfano que se busca en su lugar, se libre el mandamiento de pago con fundamento exclusivamente en los documentos que aportó a su demanda en acumulación, al considerar cumplen con los requisitos exigibles para ello y por cuanto lo indicado en el proveído que la negó es superfluo por no aportarse los soportes que allí se reseñaron.

<sup>1</sup> Con aplicación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de procesos judiciales y asuntos que requieran el acceso a la administración de justicia (Art.95 Ley 270 de 1996, arts.3, 103 y ss., 106 y 107 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020 y en conc. de las disposiciones dadas por el Consejo S. de la J, en los diversos acuerdos emitidos en MEDIDAS COVID-19 entre ellos el Art.2 del Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, Art.11 y 17 del Acuerdo PCSJA2011632 del 30/09/2020, C-242 de 2020, entre otros.

<sup>2</sup> Entre otras, ver providencia del 1 de diciembre de 2008 proferida dentro del proceso ejecutivo con Radicación No. 11001310302820070008901 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, M.P. Dra. Ana Lucía Pulgarín Delgado.

<sup>3</sup> H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Providencia del 19 de Marzo de 2010 dentro del proceso No. 2009 567 01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.



Bajo tal aseveración, para el caso de marras, no es factible acoger los reparos por el hecho de no compartir el recurrente los argumentos en que se apoyó la decisión judicial censurada, tal y como aquel lo expone, habida cuenta de un lado, no es plausible de realizar una nueva calificación y porque de la inicial, claramente se advirtió una falta de cumplimiento de los requisitos preestablecidos en el Artículo 422 del C. G. del P., y de la normatividad especial, Ley 1122 de 20011, Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 3047 de 2008 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y que en esta decisión se confirman conforme a continuación se expone.

En ese orden de ideas, debe decirse que el cobro ejecutivo de obligaciones emanadas de prestación de servicios de salud, el título ejecutivo para el efecto, *lo es complejo*, y además de la correspondiente factura de venta con el lleno de todos los requisitos exigidos en la Ley Mercantil y Estatuto Tributario deben, el original del negocio causal de las mismas y los anexos que para el caso se encuentran enlistados en la Ley 100 de 1991, Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 de 2008 y según el caso acorde a los contratos en que se soportan dichas relaciones contractuales o para los servicios de urgencias, según el evento.

Luego, la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

**"ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** *Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución."*

**"ARTÍCULO 15. REGISTRÓ CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA.** *Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución."*

Las disposiciones normativas previamente señaladas establecen dos exigencias adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; y el segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibidem*.

Por lo tanto y tal como se definió en la decisión atacada de una lectura de las facturas aportadas como base de la ejecución y conforme se relata en los hechos de la demanda, las acreencias reclamadas consisten en servicios previamente solicitados por la demanda (remisión) y sin que se hubiesen aportados todos los documentos exigidos en el anexo de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 y *lo* del anexo No. 5 de la Resolución 3047, que no definen entonces y como lo pretende hacer ver el recurrente los documentos necesarios para soportar el cobro.

Documentales que, al no haber sido aportadas, ameritan la negativa del mandamiento de pago, pues se itera, en tales eventos el título ejecutivo lo es



complejo, rememórese que la sala de decisión civil del Tribunal Superior de Bogotá manifestó:

*“La expedición de las facturas esgrimidas como cimiento del cobro, tienen origen en la relación negocial entre demandante y demandada para la prestación de servicios de salud, eso es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993.*

*(...)*

*Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que “desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.co)...”; en tanto que en aquella, “por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, es aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago”.*

*(...)<sup>4</sup>*

Y es que, pese a los argumentos de descargo esgrimidos por el ejecutante al elevar recurso horizontal que ahora se resuelve, no es plausible admitir que las facturas que aportó solo les deba ser exigible su contenido bajo apremios de lo reglado en el art. 617 del Estatuto Tributario o que aquellas y la cuenta de cobro es suficiente para pregonar de ellos fuerza ejecutiva, porque precisamente al emitirse por concepto de servicios de salud, no son típicas esas facturas<sup>5</sup> de las que regula el C. de Cio. en sus arts. 772 y ss., modificado por la Ley 1231 de 2008 (título valor - factura) y por lo ende, deben reunir las exigencias generales como *especiales* y cuya reglamentación se halla en las normativas en que se soportó la decisión recurrida, por ende de ellas se predica existencia de un título ejecutivo complejo donde en su conjunto reúnan exigencias mínimas establecidas para ser considerados como tal, por lo cual, al no allegarse esos soportes exigidos en las normas especiales, como deber del juzgador al valorar su contenido para constatar la exigibilidad y condiciones de la obligación o prestación ejecutada, al echarse de menos, se profirió la decisión en los términos que se consideran legales.

Entonces, sin que haya necesidad de mayores disquisiciones, huelga confirmar la negativa del mandamiento de pago y así el auto repelido se mantendrá incólume; además en virtud del recurso de apelación subsidiario interpuesto, el mismo se concederá por ser la decisión atacada susceptible de aquel a la luz de lo reglado en el numeral 4. del art. 321 del C. G. del P. en conc. con lo previsto en el art.438 ibídem.

#### IV. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el proveído materia de censura de fecha 30 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M. P. Dra. Ruth Elena Galvis Vergara. Exp.: 11001310300320160016501. Auto del 19 de diciembre de 2017.

<sup>5</sup> Para ampliar la temática acerca de los soportes que deben allegarse con las facturas de esta clase, se puede consultar la providencia del 26 de marzo de 2021 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, M. P. Dra. María Patricia Cruz Miranda, en el Exp. Ejecutivo Rad. 11001310300320190023801.



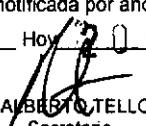
**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el gestor judicial de la parte ejecutante – en la demanda acumulada (#2), en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo normado en el num.4 del art.321 y el art. 438 del C. G. del P. y acorde con lo normado en los arts. 322 num.3 y 324 Ibídem, podrá el recurrente dentro de plazo allí indicado, agregar argumentos a su impugnación.

**TERCERO:** Fenecido el término antes fijado y como quiera que al *sub judice* no aplica lo normado en el art. 326 ib., amén que la demanda acumulada objeto del reparo se instauró por medios electrónicos<sup>6</sup>, por Secretaría cumplido lo de ley, remítase la actuación al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- Reparto, por los canales o medios que hoy día se tienen previstos, junto con la información correspondiente para surtir la apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, (2).

  
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ

R-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>57</u>	Hoy <u>20</u> SEP 2021
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	

<sup>6</sup> Por lo cual no es dable exigencia de pago de expensas y no se deduce que deba el censor sufragar valores para digitalización de las piezas procesales que se requieren para surtir la alzada, como para dar aplicación al reciente Acuerdo de arancel judicial No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021